



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 6313040030012017-00372-00
Sentencia número: 02.10.20.115-270-30-006

Dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada en el proceso **ejecutivo** formulado a través de apoderado judicial, por el **Banco de Occidente** contra **Jhon Mario Salazar Colorado**.

I. ANTECEDENTES. A través de procurador judicial, el **Banco de Occidente** formuló demanda ejecutiva contra el señor **Jhon Mario Salazar Colorado**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, para que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, orden de pago por las siguientes cantidades de dinero:

1º. Por la \$30.756.992,97 por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número, correspondiente a la obligación 7250051845; más los intereses moratorios a la tasa máxima de ley, causados desde el 18 de junio de 2017 hasta el pago la obligación.

2º. Por \$18.092.400.92 por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número, correspondiente a las obligaciones 4178994367529573710, 050020004783 y 5412036309720378301; más los intereses moratorios a la tasa máxima de ley, causados desde el 18 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

II. HECHOS. Soporte de las pretensiones, lo fueron los hechos que a continuación se compendian

1. El demandado suscribió los siguientes pagarés sin número: 1. El correspondiente a la obligación número 7250051845, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de **\$30.756.992,97**, más intereses moratorios a la tasa máxima de ley, causados desde el 18 de junio de 2017; y, 2. El correspondiente a las obligaciones 050020004783, 4178994367529573710 y 5412036309720378301, adeudando a fecha de presentación de la demanda la suma de **\$18.092.400.92**, más los intereses moratorios a la tasa máxima de ley, causados desde el 18 de febrero de 2017. Pagarés que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

2. Además de comprometer su responsabilidad personal, de conformidad con los artículos 1207 a 1220 del Código de Comercio el demandante constituyó garantía mobiliaria a favor del banco demandante, sobre el vehículo de su propiedad, de placas MWZ336, sin tenencia del acreedor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. Repartida la demanda a este despacho, una vez subsanada, con auto del 17 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en el que se aclaró que como el ejecutante ejerció acción real y personal, se ordenó tramitar el proceso según los artículos 430 y siguientes del C.G.P., ordenando la notificación personal del demandado. Además, se decretaron las medidas cautelares pedidas.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por auto del 18 de enero de 2018 y por no cumplir, las certificaciones de la empresa de correo Redex, con los lineamientos del inciso 4º del artículo 291 del C.G.P., se negó la solicitud de emplazamiento que hizo el apoderado judicial del demandante.

Inscrita la medida de embargo sobre la cuota parte del inmueble ubicado en la manzana 32 lote 2 del bloque B tercer piso del apartamento 303 del Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-40485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, a través del proveído del 18 de enero de 2018 se ordenó su secuestro.

Con decisión del 21 de noviembre de 2018, se tuvo a RF ENCORE S.A.S., como cesionaria de los derechos crediticios que le correspondían a Banco de Occidente S.A. Además, se ordenó la correspondiente notificación con el demandado.

El 12 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual quedó perfeccionado el 11 de agosto de 2020 sin que hubiere comparecido. Por ello se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal el 19 de octubre de 2020.

De la excepción propuesta por la curadora ad litem del demandado se corrió traslado al demandante a través del proveído del 6 de noviembre de 2020. Sin embargo, venció el término de ley para pronunciarse, sin que lo hiciera.

Revisado el expediente se evidencia que se da una de las consecuencias previstas en el artículo 278, como es la del numeral 3º del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada al no observarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Haciendo referencia a la sentencia anticipada nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 12 de febrero de 2018, de la que fue Magistrado Ponente el doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, expuso:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

IV. CONSIDERACIONES-

1. Presupuestos procesales. Al iniciar el estudio de la controversia sometida a su consideración, el juez debe verificar si en el proceso concurren los requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Al respecto, tenemos:

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho. De un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado; y, del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión. La demanda se atempera a las prescripciones de los artículos 82 y 83 del Ordenamiento Procesal Civil y se acompañó de los anexos generales y especiales de los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Las partes tienen capacidad para actuar como tal, por el hecho de ser personas, jurídica la demandante y natural el demandado. Y, la aptitud legal para comparecer al mismo emerge porque el demandado es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

2. Derecho de postulación. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso por intermedio de abogados inscritos; la demandante a través de su apoderado de confianza y, el demandado, a través de curador ad litem debidamente nombrado y notificado.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa se cumple. por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por el tenedor legítimo de los títulos valor base de ejecución. Derecho de crédito que fue cedido a favor de RF Encore S.A.S. Y, por pasiva, porque se demanda a quien está obligado al pago.

4. El título valor. El articulado que rige el procedimiento ejecutivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial determinado en la demanda, a fin de asegurar al titular de un crédito que corresponde a bligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables.”* (artículo 2488 del Código Civil.).

4

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de ejecución, son títulos valor cuya presunción de autenticidad está reglada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; y, más aún, si tenemos en cuenta que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las consagradas, de manera general para los títulos valores y en forma especial para el pagaré, en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio.

Imperioso es entonces precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 de la Codificación Procesal Civil, que para el evento, se concretan a los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se fundamentan las pretensiones elevadas, en los títulos valores – pagarés sin números- obrante a folios 5 al 8 del proceso digitalizado, que producen plenos efectos en contra del ejecutado, pues prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, proveniente del deudor y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, con la precisión hecha en el mandamiento de pago, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Y decimos en principio, porque en virtud a la teoría de la apariencia del título, tal circunstancia puede ser desvirtuada en el curso del proceso, que es precisamente a donde apunta la actuación procesal desplegada por el demandado a través de su curador ad litem, quien dentro de la oportunidad legal formuló excepción de mérito, dirigida a enervar las pretensiones del ejecutante, razón por la cual, el despacho abordará a continuación el estudio de tal medio de defensa.

5. Excepción de mérito formulada por la curadora ad lítem del demandado Jhon Mario Salazar: La prescripción extintiva. Indica la excepcionante, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

La doctrina ha señalado, que el artículo 2512 al definir la prescripción, se refiere indudablemente a los derechos patrimoniales, cobija por igual, los derechos legales y los crediticios. Las obligaciones, o mejor aún, los derechos crediticios que estas implican están sujetos a la extinción por prescripción, salvo expresas excepciones legales. En este sentido el artículo 2535 del Código Civil, establece que: la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Al respecto es importante anotar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alejarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

El código de comercio, en su artículo 789 establece “**La prescripción de la acción cambiaria directa**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Concordancia con lo anterior, informa que el titulo valor -sic- presentado por la parte demandante se encuentra de fecha 17 de junio de 2017, por lo tanto, a la fecha en el año 2020, este titulo ya se encuentra prescrito.

Si bien es cierto, en el mes de octubre del año 2017, se presentó la demanda también lo es que no se perfeccionó la notificación del demandado, tal y como lo estipula el artículo 94 del Código General del Proceso que regula la interrupción de la prescripción, como es, que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Al 22 de octubre de 2002, no se había perfeccionado la notificación del demandado y a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido 3 años, de los cuales no ha sido notificadas las providencias al demandado, por lo tanto, no es viable la interrupción del término de la prescripción.

Por lo que se desprende con mediana claridad que la acción en contra su representado ya ha prescrito por pasar más de tres años.

6. Para resolver se considera. Descendiendo al caso sometido a la consideración, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

Por su parte, del contenido de los artículos 671, núm. 3º, y 673, núm. 2º. del Código de Comercio, normas aplicables al pagaré, se infiere que esta clase de títulos valores deben contener, entre otros requisitos, el atinente a la forma del vencimiento, la cual se puede pactar de diferentes formas, entre ellas, a un día cierto o determinado, como acontece en esta oportunidad.

6

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, pues ésta se ejercita en contra del principal obligado señor Jhon Mario Salazar Colorado, quien ostenta el doble carácter de girador – girado.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título materia de la ejecución, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercitan dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción cambiaria directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surtió con el demandado Jhon Mario Salazar Colorado a través de su Curadora Ad Litem, durante el trámite de la instancia; bien personalmente o por conducta concluyente. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Ordenamiento Procesal Civil.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en los títulos valores soporte de las pretensiones, se estipularon como fechas de vencimiento las siguientes: Del pagaré sin número correspondiente a la obligación. 7250051845, por \$30.756.992,97, **el 17 de junio de 2017**. Y, del pagaré sin número, correspondiente a las obligaciones 050020004783, 4178994367529573710 y 5412036309720378301 por \$18.092.400.92, **el 17 de febrero de 2017**.

De donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa operaba legalmente así: Del pagaré sin número por la obligación 7250051845, por \$30.756.992,97, **el 17 de junio de 2020**. Y, del pagaré sin número, de las obligaciones 050020004783, 4178994367529573710 y 5412036309720378301, por la suma de \$18.092.400.92, **el 17 de febrero de 2020**.

Empero como la demanda fue presentada a reparto el 27 de septiembre de 2017, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpía el término para la prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado al demandado, dentro del término



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

de un (1) año contado a partir del día siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante, esto es, el 19 de octubre de 2017.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta, que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, se notificó al demandante a través de su procuradora judicial el 19 de octubre de 2017 (ver folio 37 proceso digitalizado), y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica, que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario que el mandamiento ejecutivo se hubiera notificado al ejecutado, personalmente, o por conducta concluyente, en el interregno causado entre el 20 de octubre de 2017 y el 19 de octubre de 2018, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme lo establece el artículo 118 inciso 7º de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa determinar, en qué fecha y por cuál de los medios previstos en el Ordenamiento Procesal Civil, se surtió la notificación del mandamiento de pago con el demandado, a fin de establecer, si la acción cambiaria directa que emana de los títulos valores materia de la ejecución, se ejercitó dentro de los precisos términos consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, o si por el contrario, se materializó la prescripción extintiva alegada por la excepcionante.

La notificación del mandamiento de pago con el señor Jhon Mario Salazar Colorado, se surtió a través de su curadora ad litem en forma personal - artículo 8 del Decreto 806 del 2020, **el 19 de octubre de 2020**, de donde se desprende entonces:

En lo referente al pagaré sin número, correspondiente a las obligaciones No. 050020004783, 4178994367529573710 y 5412036309720378301, por la suma de **\$18.092.400.92, a vencer el 17 de febrero de 2017**, la obligación prescribió el **16 de febrero de 2020**, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago con el demandado se produjo con posterioridad al vencimiento de las obligaciones allí inmersas y por fuera del término que a luz de lo normado en el artículo 94 de la Codificación Procesal Civil permitía la interrupción de la prescripción, operó la prescripción de la acción. Así lo declarará el juzgado.

Sin embargo, en relación al pagaré sin número correspondiente a la obligación. 7250051845, por la suma de \$30.756.992,97 **con vencimiento al 17 de junio de 2017**, se hace necesario realizar un análisis más profundo, teniendo en cuenta que se encuentra declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a través de la Ley 417 del 17 de marzo de 2020, lo que llegó al gobierno nacional a emitir el Decreto Legislativo 564 de 2020, a través del cual adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, entre ellas la suspensión de términos de prescripción y caducidad en los siguientes términos:

“artículo 1. *Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

El conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

8

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a través del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, estableció en su artículo 1: “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.**”

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, se hace necesario dejar claro que los términos de prescripción para la obligación referida se encontraron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, esto es, 15 días y tres (3) meses, por lo que el término de prescripción se daría el **1 de octubre de 2020**; y como quiera que la curadora ad litem del demandado se notificó en forma personal el **día 19 de octubre de 2020**, es evidente que había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, habida cuenta, que la notificación del mandamiento ejecutivo se produjo con posterioridad al vencimiento de las obligaciones allí inmersas, y por fuera del término que a luz de lo normado en el artículo 94 de la Codificación Procesal Civil, permitía la interrupción de la prescripción.

De todo lo anterior, es evidente, que en esta oportunidad, ha tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria con respecto al señor Jhon Maro Salazar Colorado, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria.

Consecuente con los argumentos exteriorizados, forzoso es concluir, que se declarará probada la excepción de fondo propuesta por el demandado señor Jhon Mario Salazar Colorado a través de su curador ad litem, atinente a la prescripción de la acción cambiaria, circunstancia por la cual se dispondrá no seguir adelante la ejecución formulada en su contra y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Habrá condena en costas y perjuicios a favor del demandado Jhon Mario Salazar Colorado y cargo de RF Encore S.A.S., en calidad de cesionario de los derechos que le correspondían al Banco de Occidente S.A. Esta última condena se impone conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

FALLA

Primero: DECLARAR probada la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por la curadora del señor Jhon Mario Salazar Colorado.

Segundo: ORDENAR levantar las siguientes medidas cautelares, decretadas:

- El embargo y retención de todas las sumas de dinero depositados en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Citybank, Banco Agrario, y de Colombia, Banco Corbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pinchicha, Bancoomeva, Bancompartir, Bancamia, Banco Finandina, y Banco W.
- El embargo y retención del ciento por ciento (100%) de los honorarios que devenga el señor Jhon Mario Salazar Colorado, como contratista del SENA.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas No. MWZ336 matriculado en el Instituto Departamental del Quindío.
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-40485, de la oficina de registro de la ciudad.

Líbrese los oficios respectivos.

Tercero: ORDENAR no seguir adelante la ejecución iniciada contra el señor Jhon Mario Salazar Colorado. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la firma RF ENCORE S.A.S., en favor del señor Juan Manuel Acero Quintero. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Quinto: CONDENAR a pagar los perjuicios causados al demandado señor Jhon Mario Salazar Colorado, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares decretadas, a RF ENCORE S.A.S., como cesionaria del Banco de Occidente S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596001f62039fb35d629a5becd59356d6b36e860a38af54b96ae6f6be8389030

Documento generado en 01/02/2021 09:09:44 PM

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**